

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00067-00
Afectada: Gloria Cecilia Bedoya Y Otros
Tramite: Extinción de dominio
Asunto: Inadmisión Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00067-00
Radicado Fiscalía	2021 - 00037 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmite Demanda
Afectados	Gloria Cecilia Bedoya y Otros
Auto de Sustanciación No.	312

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., pero esta judicatura advierte que en la misma solicitud y aportes probatorios no se cumple entre otros unos aspectos de orden organización, composición sumarial instructiva y debida diligencia en su formación digital del expediente, en general de técnica, además de ausencia de otros aspectos legales conforme a lo establecido en el artículo 132¹ del Código de Extinción De Dominio, y la ley 2213 del 2022 y otras normas de imperativa

¹ Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio
La demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio.
Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación, y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00067-00**

Afectada: **Gloria Cecilia Bedoya Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

observancia que se pormenorizaran a continuación, que hacen inadmisibles este tiempo judicial y de hecho es imperioso que sean subsanados dichos aspectos para su debida procedibilidad y encause.

Por lo anterior, atendiendo a dicha facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia, a las partes e intervinientes del proceso, de que sean ordenadas, sistemáticas y sucintas para garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, aspectos que fueron expuestos y argumentados en auto No. 26 de 22 de febrero de 2022, donde se ordenó devolver la demanda para corregir, subsanar las inconsistencias enunciadas en el mentado.

Advirtiéndose nuevamente inconsistencia en el expediente digital, para proceder a su admisión, por lo anterior, se procede a requerir al delegado fiscal asignado a esta causa para que corrija uno a uno los fallos de reparo que se censuraron a continuación.

1. *El cuaderno Pruebas Segundo: faltan los folios 149, 150 y 293. No se encuentran dentro del expediente o es un error de foliatura.*
2. *El cuaderno Pruebas Cuatro: faltan los folios 71 y 92. Por lo que deberá indicar si es un error de foliatura o por el contrario proceder a incluirlos de forma organizada. El folio 143 es totalmente ilegible.*
3. *Del Cuaderno Bienes: 83, 84, 85, 86, 88. Estos folios fueron escaneados de forma errónea, por lo que algunos no pueden apreciarse bien para su lectura correcta. Las páginas 145, 146, 147, 148, 149, 153, 154, 155, 172, 173. Son totalmente ilegibles.*

Por lo anterior, la Fiscalía debe allegar los folios restantes de forma perceptible, que sean entendibles para el funcionario judicial o retire los folios si no son de importancia o relevancia para el proceso, o caso contrario, si son fundamento para la pretensión de extinción de dominio como elementos materiales

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00067-00

Afectada: Gloria Cecilia Bedoya Y Otros

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Inadmisión Demanda

probatorios, deben ser incorporados las foliaturas, estas deben ser legibles para el funcionario judicial y los sujetos procesales.

2. DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN HACER EXIGIBLES PARA LA ADMISION O NO DE LA DEMANDA.

Además de estos detalles que percibe esta judicatura, se puede evidenciar que la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- De los afectados, sobre este punto el despacho observa que la delegada fiscal, aclaro aspectos sobre los posibles afectados dentro de la presente investigación, sujetos naturales o jurídicas, pero, observándose, que las direcciones señalas para surtir la notificación a los afectado, están incompletas o que no hacen distinción en que municipio es la correspondiente dirección, así:

Entidad **FONDESER – FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE EL RETIRO**, la dirección esta incompleta. En relación al señor **JHON JAIRO OTALVARO**, no se sabe de que municipio o ciudad se encuentra registrado el lugar de su domicilio para su posible notificación.

Por lo anterior, deberá realizar las correspondientes correcciones frente a la notificación de la persona jurídica como de la persona natural, para su debida notificación frente al proceso que se adelanta.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 10 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00067-00**

Afectada: **Gloria Cecilia Bedoya Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

(05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020², proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

² Acta de aprobación 069

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00067-00**
Afectada: **Gloria Cecilia Bedoya Y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Inadmisión Demanda**

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°074**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Víctor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152446aaea763fed6f05ebb2acc1cf680549fda58f6c1cd88a61581426bb0045**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>